

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS 13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 16 DIECISÉIS DEL MES DE ENERO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JE/01/2024 INTERPUESTO POR LA C. DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **ENCONTRA:** “*las disposiciones contenidas en el Decreto 0899. Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024 del Estado de San Luis Potosí, por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2024 y la reducción del presupuesto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, aprobado por el Consejo General, para el ejercicio 2024, por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí*”(sic), **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 16 de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha por improcedente la demanda del juicio electoral promovido por Paloma Blanco López en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en razón de que este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral carece de competencia para conocer y resolver la materia de fondo del presente medio de impugnación relacionado con las disposiciones contenidas en el Decreto 0899 Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024 del Estado de San Luis Potosí, y la reducción del presupuesto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, aprobado por el Consejo General para el ejercicio 2024, por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

G L O S A R I O

Autoridad Responsable: Congreso del Estado de San Luis Potosí, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

OPLE o CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Promovente: Dra. Paloma Blanco López, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Aprobación por el Consejo General del Presupuesto de Egresos para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El 12 de octubre de 2023 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí aprobó los acuerdos, CG/2023/OCT/101 y CG/2023/OCT/102, por medio de los cuales respectivamente, aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos del referido organismo electoral para el Ejercicio Fiscal 2024, así como el Presupuesto para el Financiamiento público de los partidos políticos registrados o inscritos ante el organismo electoral y el correspondiente a las candidaturas independientes durante el Ejercicio Fiscal 2024.

2. Presupuesto solicitado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El 13 de octubre de 2023, la Dra. Paloma Blanco López, Consejera presidenta del CEEPAC giró oficio CEEPC/SE/1496/2023 dirigido al C.P. Jesús Salvador González Martínez en su carácter de Secretario de Finanzas, al cual adjuntó copias certificadas de los acuerdos números CG/2023/OCT/101 y CG/2023/OCT/102 relativos al Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, y, el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes durante el Ejercicio Fiscal 2024. A efecto de su integración al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024.

3. Presupuesto de Egresos. El 7 de diciembre de 2023 la Comisión de Hacienda del Estado del Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprobó el dictamen de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024.

4. Discusión, votación y aprobación del Decreto por el Pleno del Congreso del Estado. En Sesión Ordinaria núm. 89 del Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el 14 de diciembre

de 2023, fue aprobado por el Pleno del poder legislativo, iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí por lo que corresponde al Ejercicio Fiscal 2024.

5. Publicación en Periódico Oficial del Decreto 0899.- Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024. El 18 de diciembre de 2023 la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Dirección del Periódico Oficial del Estado, efectuó la publicación del Decreto 0899 por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2024, en cuyos transitorios, se indica en el artículo primero que la entrada en vigor del aludido Decreto se hará efectiva el día 1 de enero de 2024.

6. Juicio Electoral. Inconforme con el Decreto 0899.- Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, el cinco de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta del CEEPAC promovió el presente juicio electoral.

7. Turno a Ponencia. Con fecha 13 de enero de 2024, la Secretaría General de Acuerdos turnó a la ponencia instructora para el trámite de Ley.

II. COMPETENCIA FORMAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL.

Este Tribunal Electoral resulta competente para resolver de los juicios electorales que se le presenten, atendiendo al contenido de los artículos 17, 41 base VI, 99 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 5º fracción I de la Ley de Justicia Electoral y la jurisprudencia 14/2014 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**" y Jurisprudencia 15/2014 "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

De dichos criterios se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, aun en aquellos casos en que la normativa electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, en los cuales la autoridad electoral competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, de ahí que, aun cuando la vía de juicio electoral no se encuentre prevista en la Ley Electoral del Estado, este debe ser atendido.

II. IMPROCEDENCIA.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento del asunto según la etapa en la que se encuentre.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, por tanto, previo al estudio de fondo que pueda ser efectuado respecto a las pretensiones de la parte actora en un juicio o recurso de naturaleza electoral, es deber de este órgano jurisdiccional analizar los elementos para su procedencia.

Sobre esta base, este Tribunal Electoral determina que carece de competencia para conocer de fondo el asunto expuesto por la Consejera Presidenta del CEEPAC, en virtud de que el acto impugnado escapa de la jurisdicción electoral, de conformidad con lo que se explica a continuación.

A. La competencia como requisito de actuación de los órganos jurisdiccionales.

En principio, la competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas del derecho sustantivo, por lo que la jurisdicción especializada es determinada por el legislador.

Por tanto, para los órganos jurisdiccionales constituye el presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, por lo que este tribunal está obligado a verificar en primer término, si cuenta con competencia material, ya que, de no ser así, estaría impedido jurídicamente para conocer el acto impugnado, y por supuesto para examinar y resolver la litis planteada.

Lo anterior, en observancia a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de los cuales, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los

procedimientos en los que se cumpla con las formalidades legales. De ahí que, las autoridades solo pueden actuar si cuentan con facultades legales expresamente conferidas.

Tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, estos principios son respetados cuando las normas que facultan a las autoridades a actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación, a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cual será la consecuencia de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.

Por tanto, su observancia, demanda la sujeción de todos los órganos jurisdiccionales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución, y las leyes que de ella emanen.

La competencia por razón de la materia, en el espectro electoral, tiene como requisito indispensable la existencia de un acto o resolución de autoridad, o partidos políticos con carácter de responsables, que afecte derechos de naturaleza político-electoral o que viole prohibiciones o incumpla obligaciones relacionadas con materia electoral, dentro o fuera de un proceso electoral.

En virtud de ello, si bien es cierto este Tribunal cuenta con competencia formal para conocer del juicio electoral, en virtud del cual la actora hace planteamientos relacionados con la vulneración a los principios rectores del CEEPAC, así como la trasgresión a sus principios de autonomía e independencia derivado del decreto 0899 emitido por el Congreso por el cual aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, considerando que fue incorrecto que se otorgara un presupuesto menor al solicitado, ante lo cual no podrá desempeñar su función de organizar el proceso electoral en el estado.

También lo es, que no se actualiza la competencia material en favor de este órgano jurisdiccional, en razón de que el acto impugnado escapa de la jurisdicción electoral, ello dado que no basta que el CEEPAC cite la vulneración a su autonomía e independencia en sus funciones, para que este tribunal asuma competencia, sino que también es necesario determinar si el acto impugnado concurre en el ámbito material electoral y con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Puesto que, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, véase *mutatis mutandis* **“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS”**², para efectos de determinar la competencia por materia, debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas. Dado que, de sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales argumentos tengan o no relación con el acto reclamado.

B. Naturaleza del acto combatido.

En el caso concreto, el CEEPAC controvierte el Decreto 0899 a través del cual se establece el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024 para el estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, dado que, como lo narra la actora, con fecha 13 de octubre de 2023 se giró oficio CEEPC/SE/1496/2023 a la Secretaría de Finanzas por el cual se adjuntó copias certificadas de los acuerdos CG/2023/OCT/01 y CG/2023/OCT/02 relativos al proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024 y el proyecto de presupuesto de financiamiento público de los partidos políticos registrados o inscritos ante el CEEPAC y el correspondiente a las candidaturas independientes; en virtud del cual solicitó la cantidad de \$292,861,877.20 (doscientos noventa y dos

¹ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, segunda Sala. Tesis aislada Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.), Registro digital: 2014864.

² SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. Semanario Judicial de la Federación, novena época, Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 24/2009. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 412. Registro digital: 167761

millones ochocientos sesenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos 20/100 M.N), para el proceso electoral local 2024.

Mediante el decreto 0899 expedido por el Congreso del Estado de fecha 14 de diciembre de 2023 relativo al Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, se determinó proporcionar al OPLE la cantidad de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 MN) para gastos del proceso electoral a celebrarse en la presente anualidad. Lo que resulta en una diferencia de \$192,861,877.20 (ciento noventa y dos millones ochocientos sesenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos 20/100 MN).

De ahí que el acto controvertido, es el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado para el CEEPAC para el ejercicio fiscal 2024.

En términos generales el presupuesto debe entenderse como un cálculo anticipado de gastos e ingresos previstos para un determinado periodo, esto es, un plan de recursos basados en las funciones de cada ente para lograr cumplir con sus objetivos expresado en términos monetarios.

De conformidad con lo dispuesto por la numeral 3° fracción XLIII de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del estado y municipios de San Luis Potosí, el presupuesto de egresos es documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, aprobado por el Congreso del Estado para el caso del gasto estatal, y por el cabildo en el caso del gasto municipal.

En torno a la naturaleza jurídica del presupuesto no existe unanimidad en la doctrina existiendo fundamentalmente dos posturas resumidas de la siguiente manera³:

Primera.- Desde un punto de vista eminentemente formal y orgánico el Presupuesto de egresos es un acto legislativo, puesto que sigue el procedimiento usual de cualquier ley (fase de iniciativa, fase de discusión y aprobación, y fase integradora de la eficacia).

Segunda.- Desde un punto de vista material el Presupuesto de Egresos no reúne las notas que identifican a una ley: generalidad, abstracción e impersonalidad; sino que por el contrario contiene disposiciones concretas, particulares y dirigidas específicamente a los entes públicos. Por ello hay quienes consideran al Presupuesto de Egresos como un acto administrativo emitido por un órgano legislativo.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales 33, 38, 42, 49 fracción I inciso o) y II inciso q), 63 fracciones VI, XVI y XVII; 80 fracción II inciso ñ) de la Ley Electoral del Estado⁴, así como El artículo 5° fracción I de la Ley de Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí⁵, se desprende que el presupuesto de egresos del CEEPAC es un documento

³ Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados. "II. Función presupuestaria o financiera". Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iifunci.htm>

⁴ ARTICULO 33. El Consejo deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, la partida presupuestal necesaria para instrumentar el voto de la ciudadanía potosina residente en el extranjero.

ARTÍCULO 38. El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado; esta Ley; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la demás legislación aplicable. Gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. El Consejo General elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 42. El Consejo General destinará como mínimo el cinco por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humanos, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: I. NORMATIVAS:

o) Establecer, a propuesta de la o el Presidente, la retribución económica a que tendrán derecho las y los consejeros electorales del Consejo General, así como las y los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales electorales, y de los comités municipales electorales, de conformidad con el presupuesto destinado y aprobado para ese rubro.

II. EJECUTIVAS:

q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.

ARTÍCULO 63. Son atribuciones de la Presidencia del Consejo:

VI. Proponer anualmente al Consejo General, el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación;

XVI. Solicitar a la Gobernadora o el Gobernador del Estado los fondos necesarios para la operación de las autoridades administrativas electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;

XVII. Proponer al Consejo General la retribución correspondiente a las consejeras y consejeros electorales, y a las consejeras y consejeros ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;

ARTÍCULO 80. Son atribuciones de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, las siguientes:

II. Como secretaria o secretario ejecutivo:

ñ) Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente.

⁵ ARTICULO 5°. La autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las siguientes

elaborado por el Secretario Ejecutivo y propuesto por la Presidencia al Consejo General para su aprobación, en el que se detallan las cantidades, forma de distribución y destino de los recursos públicos de dicho organismo, el cual debe ser enviado al Ejecutivo del Estado a más tardar el 15 de octubre del año inmediato anterior a su fecha de vigencia, para su integración en el al proyecto de Presupuesto de Egresos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, 57 fracción XI y 80 fracción VII de la Constitución Local, le corresponde al Congreso del Estado examinar y aprobar la iniciativa del presupuesto de egresos que le presente el ejecutivo correspondiente al año entrante.

Por tanto, el acto impugnado es una facultad estrictamente legislativa cuya competencia constitucional es conferida al Congreso del Estado; sin que pueda ser objeto de análisis, por parte de este órgano jurisdiccional, dado que tal y como lo establece la Ley de Justicia Electoral, este tribunal tiene competencia para impartir justicia electoral en el estado a través de un sistema de medios de impugnación⁶, el cual tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las **autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la entidad**, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral⁷.

De ahí que, al no tratarse de un acto emitido por una autoridad electoral o partido político, y no estar relacionada con un derecho político o electoral, como enseguida se explica, sino del ejercicio de una facultad conferida al poder Legislativo, la misma no es tutelable en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, por tanto, la controversia planteada por la promovente excede el ámbito de las facultades de este tribunal electoral.

C. Intervención de este órgano jurisdiccional para analizar y resolver controversias relacionadas con actos legislativos.

No pasa desapercibido, que este Tribunal electoral ha intervenido, analizado y resuelto las controversias suscitadas con motivo de atribuciones del Congreso del Estado, relacionadas con la expedición, modificación o abrogación de leyes en el estado.

Lo anterior dado que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2012⁸, estableció los mecanismos de democracia directa, entre ellos, el contenido en los artículos 35, fracción VII, y 71, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de los ciudadanos de iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que se señalan en dicha Constitución y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en las Leyes locales.

Siendo además un criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los ciudadanos cuentan con interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto, lo cual incluye, en su caso, la emisión del dictamen por parte de la Comisión correspondiente, así como la discusión y votación en el Pleno de la Cámara respectiva.

Por lo que, en determinados casos, la competencia de este órgano jurisdiccional aun tratándose de una atribución del congreso del estado relativa a la dictaminación de nuevos ordenamientos legales, su modificación o abrogación, se surte del derecho político de los ciudadanos a iniciar leyes establecido en el numeral 35 de la Constitución Federal, a saber:

1. Votar en las elecciones populares,
2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular,
3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país,
4. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional,
5. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición,
6. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público,
- 7. Iniciar leyes,**
8. Votar en las consultas populares
9. Participar en los procesos de revocación de mandato.

atribuciones: 1. Aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el quince de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos. Estos presupuestos promoverán políticas, planes y programas que garanticen el respeto a los derechos humanos, y con perspectiva de género fomenten la igualdad de derechos y eviten toda forma de discriminación.

⁶ Artículo 2° y 6° de la Ley de Justicia Electoral.

⁷ Artículo 5° de la Ley de Justicia Electoral.

⁸ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política. Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012

De la vulneración a los derechos en referencia, es de donde se surte la competencia de este órgano jurisdiccional a excepción del identificado con el numeral 4, asunto que es ajeno a las impugnaciones de las que conocen y resuelven los tribunales electorales.

Por tanto, cuando un ciudadano potosino comparece ante este órgano jurisdiccional a solicitar la intervención de este tribunal para analizar la presunta omisión legislativa relacionada con su petición de emitir, modificar o abrogar una Ley, es correcto que este órgano jurisdiccional intervenga, dado que la naturaleza del acto controvertido aun tratándose de una facultad legislativa, es electoral pues deriva del derecho ciudadano establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Pero en el caso, como se adelantó, la atribución legislativa de aprobar el presupuesto de egresos del estado, no se encuentra contenido en ninguno de los derechos ciudadanos que pueda ser tutelado por este tribunal.

En consecuencia, si no se actualiza la competencia por materia de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

V. EFECTOS. Se desecha de plano por notoriamente improcedente, el Juicio Electoral identificado como TESLP/JE/01/2024, interpuesto por Paloma Blanco López para controvertir el Decreto 0899 relativo al Presupuesto de Egresos del estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2024 y la reducción del presupuesto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobado por el Consejo General para el ejercicio 2024 por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Se dejan a salvo los derechos de la Dra. Paloma Blanco López, en su carácter de consejera presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para hacerlos valer en la forma y términos que estime oportunos, al no poderse analizar en la vía electoral su pretensión, y así, garantizar su derecho de pleno acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

VI. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN. Conforme a lo dispuesto por los numerales 24 fracción II, 26 fracción III, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de manera personal a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda. Notifíquese por oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí y al Gobernador Constitucional del Estado, adjuntando copia certificada de esta resolución; por estrados a los demás interesados para su debida publicidad.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano por notoriamente improcedente, el Juicio Electoral identificado como TESLP/JE/01/2024, interpuesto por Paloma Blanco López para controvertir el Decreto 0899 relativo al Presupuesto de Egresos del estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2024 y la reducción del presupuesto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobado por el Consejo General para el ejercicio 2024 por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Se dejan a salvo los derechos de la Dra. Paloma Blanco López, en su carácter de consejera presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para hacerlos valer en la forma y términos que estime oportunos, al no poderse analizar en la vía electoral su pretensión, y así, garantizar su derecho de pleno acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.